

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000014/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00082/2021
Apelante: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.,
SME
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE
FERNÁNDEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

HECHOS

VISTOS por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso de apelación 14/2021 promovido por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, contra la sentencia del

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3, de fecha 4 de enero de 2021, sobre acceso a información.

Ha comparecido como parte apelada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 2 de diciembre de 2019 se estimó la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, de 7 de agosto de 2019, por la que se inadmite la solicitud de la siguiente información:

“Primero.- Desde que entrase en vigor Ley 39/2015, Procedimientos Administrativos, artículo 42. Notificaciones en papel, inicio 2 de octubre de 2016, en la Provincia de Barcelona, se han notificado miles y miles de notificaciones fuera de plazo contractual, además de mal notificadas en defecto y forma.

“Segundo.- Estos hechos, han supuesto un sobrecoste y un impacto negativo en los resultados económicos de la empresa, donde se ha tenido que asumir el coste laboral más el coste de la indemnización contractual con los Organismos Públicos y el coste reputacional.

“Tercero.- Existen decenas de escritos del Sindicato SiPcte, denunciando estos hechos, sin que hasta el momento se haya erradicado el problema descrito.

“Cuarto.- Con la intención de erradicar el problema, cuya magnitud económica negativa se desconoce, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes pudieran haber incurrido, se solicita:

“1. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., con los Organismos Públicos, producto notificaciones año 2016, provincia de Barcelona.

“2. Listado de indemnizaciones ocasionadas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., con los distintos Organismos Públicos, producto notificaciones, año 2017, provincia de Barcelona.

“3. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., con los distintos Organismos Públicos, año 2018, provincia de Barcelona.

“4. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., con los distintos Organismos Públicos, año 2019, provincia de Barcelona.

En la resolución del Consejo de Transparencia se insta a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remita al reclamante la información interesada.

Contra dicha resolución la representación procesal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, interpuso recurso contencioso-administrativo.

Con fecha 4 de enero de 2021 el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3 dictó sentencia en cuya parte dispositiva acuerda: “Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 2 de diciembre de 2019 estimatoria de la reclamación ante éste formulada por el solicitante de la información, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a Derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la recurrente”.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia la representación procesal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, interpuso recurso de apelación, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que “se estime íntegramente el recurso y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, de modo que se estimen íntegramente los argumentos alegados por la recurrente, ratificando la nulidad radical de la resolución de 2 de diciembre de 2019 recurrida en la instancia, por refrendar el acceso a información perjudicial para los intereses económicos y comerciales de la recurrente o, subsidiariamente, acordando su anulabilidad y retroacción de actuaciones al momento previo a su dictado, por consistir en un cambio de criterio carente de motivación. Todo ello con expresa imposición de las costas generadas en ambas instancias a la parte demandada”.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno formalizó escrito de oposición al recurso en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se “desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto de contrario, confirmando en todos sus extremos la sentencia 8/2021, de 4 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 3, en los autos del Procedimiento Ordinario 5/2020; todo ello con imposición de costas a la parte recurrente”.

CUARTO.- Elevados los autos a la Sala y admitido el recurso, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 5 de octubre de 2021.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Carlos Fernández de Aguirre, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo que interesa, en la sentencia de instancia se razona en los siguientes términos:

“Como afirma la resolución de 2 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, citada por la demandada, ‘El único operador postal cuya actuación goza de la presunción de veracidad y fehaciencia... es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., de acuerdo con el artículo 22.4 y con la disposición adicional primera de la Ley 43/2010’, recordando que ‘son numerosas las sentencias judiciales que han negado esa fehaciencia a las empresas privadas’.

“De esa exclusividad de fehaciencia en las notificaciones se deriva que no pueda afectar la presente resolución a la competencia objetiva y real...

“En punto a la aplicación de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, la recurrente solicita se le aplique los límites establecidos en el apartado 1.h) de dicho artículo -que transcribe.

“Señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, citada por la demandada:

“La aplicación de un límite al derecho de acceso debe venir precedido no sólo de un análisis del perjuicio que se produciría si la información solicitada fuera accesible, sino de la posible existencia de un interés superior que prevaleciera ante el daño que se produciría con el acceso. La ausencia de este interés superior corresponde justificarla a la entidad que recibe la solicitud de información, esto es, la demandante.

“El Preámbulo de la citada Ley afirma:

“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

“Lo que determina, ante la ausencia de prueba de los perjuicios que pudiera irrogar a la demandante entregar la información respecto al interés superior de obtenerla, que este motivo de recurso ha de ser desestimado.

“En cuanto a la vulneración del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, este precepto establece -se transcribe...

“La demandante considera que el solicitante de la información es Delegado de Personal de un sindicato de Correos y en consecuencia la solicitud se ha realizado para fines distintos a los expuestos en la Ley 19/2013 siendo, por tanto, abusiva.

“Como ha manifestado el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 10 en sentencia de 25 de enero de 2019 `carecería de sentido, por lo demás, que la Ley 19/2013 reconozca el derecho al acceso de la información generada por, o existente en los archivos de dicha Autoridad a toda persona y que, con la interpretación restrictiva mantenida por la parte actora, carecieran de dicho derecho quienes tienen un vínculo sindical con ella´.

“Tampoco cabe estimar la pretensión de anulación de la resolución por falta de motivación pues la misma explicita las razones que la fundan lo que ha permitido a la recurrente alegar lo conducente a su derecho.

SEGUNDO.- Disconforme con la decisión de instancia, la representación procesal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, plantea en primer término que el Juez de instancia no realiza un correcto enjuiciamiento de la cuestión de fondo, pues: valida el criterio erróneo de la Administración en lo atinente a la presunción de veracidad y fehaciencia en la práctica de notificaciones administrativas -artículo 22.4 de la Ley 43/2010; rechaza la existencia de vulneración del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2003 y estima que no existe falta de motivación en la resolución impugnada. Sobre la base de estos presupuestos, alega las siguientes infracciones:

I.

a) Directiva 2008/6/CE al negar la existencia de competencia real y efectiva en el mercado postal, atribuyendo a la actora la prestación en exclusiva de las actividades correspondientes a un concreto servicio postal;

b) Artículos 1, 2 y 22.4 de la Ley 43/2010, “al establecer una suerte de incompatibilidad entre la existencia de una presunción de fehaciencia y veracidad en la práctica de las notificaciones administrativas y la existencia de competencia real y efectiva en el mercado”;

c) Artículo 41.1 de la Ley 39/2015 y Sección 2ª del Capítulo II del Título II del Real Decreto 1829/1999, pues asume que Correos sería el único operador postal habilitado para la prestación del servicio de notificaciones, minusvalorando “su voluntad de mantener en secreto información que, de divulgarse, sería susceptible de perjudicar a intereses económicos y comerciales que son dignos de protección y que, de hecho, ningún otro operador postal ofrece al público, lo que supone un agravio comparativo en el tratamiento y una pérdida injustificada de competitividad en el mercado”.

II. Infracción de la jurisprudencia -sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2018.

III. Interpretación errónea de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2019 y contravención de precedentes administrativos.

Señala que “el servicio de notificaciones administrativas no se presta en régimen de exclusividad por Correos sino que, por el contrario, rige la libre competencia, sin que una mención, por lo demás carente de contexto, a una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda cambiarlo”.

IV. Vulneración del artículo 2 de la Ley 1/2019. Estima que en este caso existe secreto empresarial y que su divulgación podría perjudicar los intereses económicos de la actora -perjuicio de su posición competitiva y menoscabo de su integridad en los procesos de negociación contractual.

V. Indebida apreciación de la prueba.

VI. La sentencia confirma el cambio de criterio del Consejo de Transparencia respecto de precedentes administrativos, sin que por éste se motive dicho cambio. Estima que “el Consejo de Transparencia ha dictado otras resoluciones en las que denegaba el acceso a información relativa a indemnizaciones por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de servicios, por entender que su publicación afectaba a intereses económicos y comerciales”, y que los razonamientos expuestos (por el Consejo de Transparencia) a estos efectos resultan manifiestamente erróneos - artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015.

VII. Vulneración del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013. Alega que la finalidad buscada por el solicitante de la información resulta ajena a la prevista en la Ley 19/2013 y que éste, “más allá de ser Delegado de Personal de un sindicato de Correos, viene utilizando informaciones similares, de forma interesada y con la única finalidad de obtener rédito sindical, mediante el uso de vías totalmente desproporcionadas e inadecuadas a la resolución de conflictos en el marco de las relaciones laborales”.

La representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso formulando en síntesis las siguientes alegaciones:

a) la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, según ella misma manifestó, es el único operador que presta el servicio de notificaciones administrativas, sin que haya acreditado la existencia de competencia real y efectiva -artículo 22.4 de la Ley 43/2010;

b) inexistencia de error en la interpretación de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2019; la “presunción de fehaciencia y veracidad reconocida legalmente en las notificaciones otorga a Correos una posición de ventaja en el mercado que necesariamente afecta a la competencia en el servicio de las notificaciones”;

c) los límites establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 deben valorarse en el contexto de este precepto;

- d) la actora no aporta ningún dato objetivo, concreto y evaluable que permita concluir que el acceso a la información solicitada supondría un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales;
- e) inexistencia de cambio de criterio respecto de antecedentes administrativos;
- f) la actora no acredita el carácter repetitivo ni abusivo de la solicitud de información.

TERCERO.- Como se dijo en la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2020, dictada en el recurso 34/2020, haciéndose eco de la de 1 julio 2020, dictada en el recurso de apelación 65/19, “En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que `Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley -artículo 12´; que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y del interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”.

También se hizo referencia a las limitaciones establecidas en el artículo 14 y a las causas de inadmisión señaladas en el artículo 18. En particular se puso énfasis en el número 2 del artículo 14: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso” y se trajo a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, dictada en el recurso 75/2017: “las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas”.

Finalmente, se indicó que “La jurisprudencia ha señalado repetidas veces que la aplicación de los límites al acceso a la información requiere una justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida”.

Sentadas estas premisas, y en este contexto, la Sala, tras examen de las alegaciones formuladas por las partes personadas, ya está en condiciones de afirmar que el recurso no puede prosperar.

CUARTO.- La primera cuestión que se suscita gira en torno a si el servicio de notificaciones administrativas se presta o no en régimen de exclusividad por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos. Lo que entronca a su vez con la limitación establecida en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) los intereses económicos y comerciales”.

La Sala estima que la problemática suscitada obtiene adecuada respuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2018, dictada en el recurso 3166/2015, citada por la actora aunque solo en parte. En dicha sentencia el Alto Tribunal se expresa en los siguientes términos -en lo que interesa:

“En efecto, los servicios postales, calificados como de interés económico general, se prestan en régimen de libre competencia. Dicho régimen liberalizado no obsta a que se impongan determinadas obligaciones de servicio público que integran el servicio postal universal (SPU) -artículo 2 de la Ley-, encomendado al prestador o prestadores de dicho servicio de conformidad con las previsiones legales y que en la actualidad es desempeñado por la sociedad recurrente. Así, la Ley distingue entre los servicios incluidos en el SPU, para cuya prestación por parte de los restantes operadores éstos deberán obtener -como bajo la Ley 24/1988 - una autorización singular (artículo 42 y ss.), y los servicios no incluidos en el SPU, para los que basta que los operadores efectúen una declaración responsable (artículo 40) -antes requerían una autorización general.

“Digamos por último que según la disposición transitoria única de la Ley 43/2010 ‘las condiciones de prestación del servicio postal universal y su régimen de financiación se regirán por la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley hasta que el Gobierno apruebe el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y su contrato regulador’, de lo que se deriva que Correos y Telégrafos continua ejerciendo dicha función y a cargo de la gestión de la red pública de las infraestructuras de correos.

“De todo lo anterior se desprenden dos consecuencias atinentes al presente litigio. Por un lado, hay que tener presente la específica regulación postal en lo que respecta a la prestación de servicios incluidos en el servicio público universal por parte de los operadores que han obtenido una autorización singular para la prestación de servicios incluidos en el mismo. Por otro lado y con independencia de dicha regulación postal, hay que tener presente que los servicios postales -incluidos aquéllos comprendidos en el SPU con las modalidades que les puedan afectar-, se prestan en régimen de libre competencia (artículo 37 de la Ley 43/2010) y, por ende, quedan sometidos a la legislación sobre competencia, esto es, a la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio).

“Pero el objeto del presente litigio no se refiere a semejante supuesto, sino que atañe exclusivamente a la defensa de la libre competencia. Se trata, en efecto, de que un servicio que Correos y Telégrafos venía prestando a los operadores competidores, deja de hacerlo pese a su carácter de empresa dominante en el sector, operadora del servicio público universal y, como tal, única que disfruta de la presunción legal de fehaciencia y veracidad (artículo 22.4 de la Ley 43/2010) y que es además gestiona de la red postal pública cuya duplicación es inasumible por los competidores. Todas esas circunstancias que hacen que el comportamiento de Correos infrinja el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y el 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con independencia de que su conducta fuese o no contraria a la regulación legal sobre el acceso a la red postal pública en la Ley 43/2010.

“Así pues, la negativa de Correos a permitir a los restantes operadores el acceso al servicio de notificaciones en las condiciones establecidas en el artículo 22.4, primer párrafo, de la Ley Postal, sin acceder a negociar unas condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, supone una denegación injustificada y contraria a derecho de un recurso esencial para el mercado de notificaciones en el marco regulatorio actual. La obligación de permitir dicho acceso supone la necesidad de negociar las condiciones para prestar dicho servicio y en modo alguno que éstas hayan de suponer un perjuicio deficitario para el prestador del servicio postal universal. Esto es, dicha obligación de proporcionar dicho servicio a los restantes operadores postales, pasa en todo caso por la necesidad de llegar a acuerdos equitativos y no discriminatorios en los que se respeten asimismo los legítimos intereses económicos del actual prestador del servicio postal universal, la entidad recurrente.

“En lo que respecta a la calificación del servicio de notificaciones administrativas como servicio esencial para el mercado de tales notificaciones, Correos y Telégrafos se esfuerza en demostrar que la presunción de veracidad y fehaciencia que otorga el artículo 22.4 de la Ley Postal (Ley 43/2010, de 30 de diciembre) a Correos no resulta esencial para las notificaciones administrativas, puesto que dicha ventaja no pasa de ser una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada mediante prueba en contra, por lo que dicho servicio de notificaciones practicado por Correos no constituye una ‘infraestructura esencial’. Y por otra parte, afirma, a las notificaciones administrativas practicadas por otros operadores el propio artículo 22.4 de la Ley Postal les reconoce efectos ‘de acuerdo con las normas de derecho común’; esto significa, según la recurrente que si bien no tienen la presunción de veracidad que ostentan las notificaciones hechas por Correos, constituyen un medio de prueba sólido que difícilmente puede rebatirse.

Indiquemos que este planteamiento se acomoda al expuesto en el escrito de apelación de nuestro recurso -Motivo Primero, 1.3.

Prosigue la sentencia del Alto Tribunal señalando que

“El artículo 22.4 de la Ley Postal tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 22. Principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal.

“4. La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992...

“Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992...

“En efecto, si bien la notificación efectuada por cualquier operador puede servir como prueba en un litigio, ello no supone rechazar que la presunción de veracidad y fehaciencia que le otorga el citado artículo 22.4 de la Ley Postal supone una clara ventaja competitiva para la prestación del servicio de notificaciones. Por tanto, siendo clara tal ventaja de la notificación efectuada por Correos como operador que tiene a su cargo la prestación de servicio postal universal (presunción de veracidad frente a normas probatorias de derecho común), la denegación injustificada de dicho servicio a los restantes operadores supone una ventaja competitiva para Correos y Telégrafos que constituye un abuso de la clara posición dominante de Correos en dicho mercado. Hay que tener presente que se parte de la base no puesta en duda por ninguna de las partes de la imposibilidad para los restantes operadores de duplicar la red heredada por Correos de la etapa del servicio de correos como monopolio público.

De cuanto antecede se extrae, como bien se explica en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2015, dictada en el recurso 681/2014, que

“La diferencia entre uno y otro sistema estriba en que el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre dota de presunción de veracidad y fehaciencia a las notificaciones administrativas y judiciales realizadas por el operador universal (Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos), pero ello no impide que las realizadas por otros operadores puedan tener efectos jurídicos, siendo acreditadas por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Por tanto, no se puede llegar a la conclusión de que la normativa postal reserva en régimen de exclusividad las notificaciones administrativas y judiciales a Correos, y ello porque se admite que las actividades incluidas en el ámbito del servicio postal universal puedan ser realizadas por operadores distintos a Correos, por lo que todos los operadores pueden llevar a cabo dichas notificaciones, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ellas por las leyes de procedimiento”.

Es preciso añadir, en el concreto caso que nos ocupa, que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos manifestó en las alegaciones evacuadas en vía administrativa que “resulta irrelevante que Correos sea el único operador que presta el servicio en la actualidad” -en referencia al “servicio de entrega de notificaciones administrativas”-, y así se extrae de la resolución del Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno de 2 de diciembre de 2019, cuestión que no es objetada por la actora.

Aun y así, plantea la actora que el acceso a la información solicitada, calificada de secreto empresarial, le ocasionaría grave perjuicio -intereses económicos y comerciales, perjuicio de su posición competitiva y menoscabo de su integridad en los procesos de negociación contractual.

La Sala sin embargo no comparte el planteamiento propuesto en cuanto a que la información de que se trata pudiera incidir en el secreto comercial en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 1/2019, visto también el dictado de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento CE 139/2004 del Consejo.

La prueba aportada por la apelante -Informe anual 2019 Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Postales y anuncios de adjudicación- no enerva ni empece a lo anterior, ni permite considerar la existencia de circunstancias, datos o elementos claros y objetivos que avalen un perjuicio para ella en el ámbito de la competencia. Como señala el Consejo de Transparencia en su escrito de oposición, el perjuicio alegado resulta excesivamente genérico, compartiendo la Sala el criterio del Consejo en cuanto que, en el presente caso, se cumple con el interés público cuando el acceso a la información -listado de incumplimientos contractuales

- “Impulsa y promueve el conocimiento de la información y la participación en el debate sobre temas importantes que conciernen a la sociedad;
- “Facilita la rendición de cuentas y la transparencia acerca de las decisiones tomadas por las administraciones públicas;
- “Facilita la rendición de cuentas y la transparencia en la utilización del dinero público;
- “Permite que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de decisiones que toman las administraciones públicas y que afectan a sus vidas, hasta el punto de que tal conocimiento les sirva para cuestionar dichas decisiones;
- “Permite que la sociedad conozca información relevante desde el punto de vista de la seguridad pública.

QUINTO.- Ex artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015, “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho “los actos que se separen del criterio seguido en las actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”.

Ciertamente, la Sala no puede compartir las alegaciones de la recurrente pues la resolución que cuestiona se atiene al dictado del precepto, refiriendo antecedentes en los que el Consejo de Transparencia sostuvo otro criterio- RENFE-. Pero el Consejo ya expresa con claridad que entonces se trataba de un supuesto distinto y que las condiciones no eran las mismas, dando cumplida respuesta, escueta pero suficiente, a la divergencia planteada, cuestión, además, que debe examinarse en el contexto de la resolución. No son precisas prolijas explicaciones ni narraciones

exhaustivas de antecedentes administrativos, bastando, como en el caso sucede, una explicación clara, centrada y precisa. Cuestión distinta es que la actora no se muestre conforme con las razones ofrecidas o estime que son manifiestamente erróneas. Pero esto no hace que el acto impugnado carezca de motivación. No estima la Sala que nos encontremos ante un cambio injustificado de criterio o que el cambio no se justifique. En puridad no existe cambio de criterio sino situaciones divergentes; cambio en todo caso, repetimos, debidamente motivado.

Por lo demás, y finalmente, las alegaciones de la actora referentes a la vulneración del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 -“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”-, no pueden tener otro alcance que el meramente desiderativo. El solicitante de la información, Delegado de Personal de un sindicato de Correos, según manifiesta la actora, ostenta interés legítimo y su petición ni es repetitiva ni puede considerarse abusiva -artículo 7.2 CC-,

El hecho de haberse planteado en otras ocasiones quejas o denuncias ante otros organismos, sea cual fuere su desenlace, no empece para que el interesado formule petición de información acomodada a los términos de la Ley 19/2013, que, en puridad, no pretende sino aclarar situaciones, evitar sobrecostes y erradicar problemas en la operativa del organismo al que se solicita, lo que sin duda redundará en el interés público.

Se desestima el recurso.

SEXTO.- Las costas se imponen a la parte apelante con el límite de 2000 euros -ex artículo 139 LRJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación procesal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3, de fecha 4 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la parte apelante con el límite de 2000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso N°: 0000014/2021